

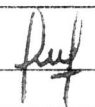


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: _____ RESOLUCION SANCION _____

Expediente No.: __9472015__

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	LA PAPAYITA
IDENTIFICACIÓN	7.306.500
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS HERNAN SIERRA GUERRERO
CEDULA DE CIUDADANÍA	7.306.500
DIRECCIÓN	CL 59 # 9 – 64
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 59 # 9 – 64
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL CHAPINERO E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; “<i>Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>”	
Fecha echa Fijación: 14 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: __LAURA DELGADO G. ____ Firma: 
Fecha Desfijación: 21 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: __LAURA DELGADO G. ____ Firma: 



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

012101
Bogotá D.C.

Señor
PAOLO ROCCHI
Representante Legal
SOCIEDAD ABADIA COLONIAL LTDA
CL 11 2 32
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 5487 2015.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la SOCIEDAD ABADIA COLONIAL LTDA, con NIT 830.137.207-8, representado legalmente por el señor PAOLO ROCCHI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.479.623 o quien haga de sus veces, en calidad de responsable del establecimiento ubicado en la CL 11 2 32 de esta ciudad, La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha 31 de marzo de 2017, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si lo considera procedente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

Original firmado por:

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Revisó: J. Torrente Quintero.
Proyecto: G Ospina González.
Anejo: (3 Fojos).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 22-05-2018 12:32:49

Al Contestar Cite Este No.:2018EE52811 O 1 Fol.3 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CARLOS HERNAN SIERRA G

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTF AVS EXP 2015947

012101

Bogotá D.C.

No existe # 34/05/2018

Señor
CARLOS HERNAN SIERRA GUERRERO
Representante Legal
LA PAPAYITA
CL 59 9 64 BARRIO CHAPINERO CENTRAL
Bogotá D.C

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 2015947

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del Señor CARLOS HERNAN SIERRA GUERRERO, identificado con cédula de Ciudadanía número 7.306.500 en condición de Representante Legal del establecimiento denominado LA PAPAYITA, ubicado en la CL 59 9 64 BARRIO CHAPINERO CENTRAL de la ciudad de Bogotá D.C; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución Recurso de Fecha 30/9/2016, del cual se anexa copia íntegra.

La presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, instante a partir del cual queda firme y contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse dentro de la situación prevista en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011

Cordialmente,

Original Firmado por:

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboro: Jenny Q.
Anexa: 3 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



012101

Bogotá D.C.

Señora

MARIA CONSUELO ARAUJO CASTRO

Propietaria y/o Representante legal

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

Carrera 7 No. 32 – 16 piso 2 a 12 Ciudadela San Martín

Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo sanitario N° 52852015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, identificada con Nit. N° 899.999.061 – 9, con dirección de notificación Judicial Carrera 7 N° 32 – 16 Piso 2 a 12 Ciudadela San Martín Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **MARIA CONSUELO ARAUJO CASTRO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 39.786.485, o por quien haga sus veces, en calidad de responsable del establecimiento denominado **JARDIN INFANTIL CARTAGENA DE INDIAS** ubicado en la Calle 70 Sur N° 56 – 04, Barrio Sierra Morena, Localidad Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió auto de pliego de cargos de fecha 30/03/2017, del cual se anexa copia íntegra

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

Original Firmado por:

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Revisó: Geovanna H.
Proyecto: O. Gómez
Anexa: 3 folios

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 4049 del 29 de agosto de 2016.

“Por la cual se resuelve un recurso dentro del expediente N° 2015-947”

LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial las conferidas por los
Decretos 101 de 2003 y Decreto Distrital 507 de 2013, y

CONSIDERANDO

1. La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría de Salud profirió la Resolución sancionatoria N° 2520 del 27 de mayo de 2016 (folios 25 a 33), en contra del señor CARLOS HERNAN SIERRA GUERRERO, identificado con C.C. N° 7.306.500, en calidad de responsable del establecimiento denominado LA PAPAYITA, ubicado en la Calle 59 N° 9-64, barrio Chapinero Central de Bogotá, como responsable de haber infringido la norma sanitaria; acto administrativo para cuya notificación, fue citado el encartado, quien compareció el 30 de junio de 2016 y se notificó personalmente del precitado acto administrativo (folio 33).

2. El 06 de julio de 2016, mediante radicado N° 2016ER48050 (folios 34 a 37), la sancionada, presentó escrito interponiendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra Resolución N° 2520 del 27 de mayo de 2016.

Habiéndose presentado el precitado escrito contentivo de los recursos de reposición y de apelación, se procederá en primer lugar a su examen adjetivo, para continuar con las consideraciones subjetivas pertinentes que permitan adoptar decisión en sede de reposición.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Después de hacer un recuento de la actuación, señala con razones de su inconformidad el hecho de que no se accediera a la práctica de una prueba testimonial para su defensa, toda vez que ella resulta muy importante para determinar, quien es el responsable de la contaminación de las empanadas en la cadena alimentaria y señala que en el acto recurrido nada se dice de las pruebas de descargo solicitadas, con lo que se irrespetó su derecho de defensa, pues la institución antes de adoptar la decisión debe agotar las pruebas solicitadas.

Asimismo manifiesta que las actas de IVC (del 02 de junio de 2015 y 28 de julio de 2015) que pretende hacer valer este ente territorial, son contradictorias entre sí, ya que la primera demuestra que hubo contaminación y en la segunda no hay ninguna observación desfavorable, por lo que se requiere una tercera prueba para que determine la veracidad de los documentos aportados; asimismo resiente por injusto un llamado de atención que se hace en el acto atacado que dice “no hay que esperar las visitas de salud para cumplir o corregir aquello que a

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Resolución N° 4049 del 30 de septiembre de 2016, por la cual se resuelve un recurso dentro del expediente N° 2015-947.

diario puede generar un riesgo a la salud pública", porque ello implica que el establecimiento está en permanente contaminación y solo se corrige por las visitas, lo cual es completamente falso y que no se dice nada sobre el recipiente donde se encontraban las empanadas que dicen afectadas con rto de mesófilos y que pudiera haber sido la causa de contaminación; aunado a ello reprocha que no se haya vinculado al proveedor de las empanadas, pues es el quien las prepara y cambia cada día cuando no se venden.

Como corolario de su escrito solicita revocar el acto atacado, decretar los testimonios de los señores MARIO FANDIÑO y JUAN GABRIEL PARRA TORRES, vincular al señor PARRA TORRES en calidad de proveedor y como presunto responsable de la contaminación y como consecuencia final ser exonerado de responsabilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisada la actuación *subexamine*, se concluye que se han respetado las garantías constitucionales de la sancionada para ejercer su derecho de contradicción, habiéndose efectuado y realizando las notificaciones pertinentes que garantizan el ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, en concordancia con los principios que regulan el procedimiento administrativo (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad); y justamente por ello es que ha podido ejercer su derecho de contradicción a través de este recurso.

Aclarado lo anterior, surge procedente analizar el escrito de alzada, a luces del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, que contiene los requisitos que debe cumplir el recurrente para que su inconformidad sea abordada y resuelta en segunda instancia, y ellos son:

"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

De lo anterior se concluye que dicho libelo cumple con esa carga procesal, toda vez que fue interpuesto dentro del término legal, por el hoy sancionado, quien expresa motivos puntuales de inconformidad con el acto recurrido e indica su nombre y ubicación.

Examinados los argumentos de disenso, en primer lugar a de aclararse que después de revisar el plenario, se concluye que no existe ninguna contradicción en la documental de cargos, pues allí no aparece la referida acta del 28 de julio de 2015, que pudiera ser contradictoria con la del 02 de junio de 2015; acta esta última, que aunque se cita, no es el pilar de cargos, pues el único cargo es soportado en el resultado del Laboratorio de Salud

Resolución N° 4049 del 30 de septiembre de 2016, por la cual se resuelve un recurso dentro del expediente N° 2015-947.

Pública, contentiva del resultado microbiológico “no cumple” por recuento de mesófilos; de otro lado si existiera la citada acta, nada habría de contradictorio, ya que un día puede encontrarse todo conforme, lo cual no ocurre aquí, pues el resultado es pendiente, y otro ser desfavorable, lo cual es el registro de las condiciones encontradas en días y circunstancias diferentes sin que ello comporte contradicción alguna, por consiguiente no le asiste razón al memorialista en la contradicción planteada, resultando improcedente una tercera visita para probar una contaminación que está enmarcada en el tiempo y que data de hace más de un año, y las actas y el resultado del LSP, son documentos públicos revestidos de la presunción de legalidad, mientras no sean tachados de falsos, de conformidad con la ley, lo cual no ocurre aquí, por tanto su veracidad esta incólume.

En relación con el llamado de atención que se hace en el acto atacado que dice “no hay que esperar las visitas de salud para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salud pública”, efectivamente es una reconvención impertinente por las razones anotadas por el libelista, y dentro del contexto de directrices de este operador administrativo debe enmarcarse como una invitación a mantener las buenas condiciones del establecimiento, pero en manera alguna puede constituir un llamado de atención, razón por la cual el Despacho impartirá las ordenes pertinentes para que ello no se repita y se tendrá como no escrita para todo efecto legal.

Frente al reparo porque no se dice nada sobre el recipiente donde se encontraban las empanadas, debe enfatizarse que dicho utensilio no fue examinado, pues el no resulta determinante en el caso en estudio, toda vez que los mesófilos son microorganismos que se caracterizan por tener un crecimiento óptimo a temperatura entre los 15 y los 35 °C, por lo que resulta de vital importancia el mantenimiento de la cadena de frío y aplicación de las buenas prácticas de manipulación, por tanto la presunta inocuidad de ese recipiente, solo corresponde a quien lo alega; ahora en cuanto al hecho de que las empanadas, no hayan sido procesadas en el establecimiento, no puede ser óbice para la pretendida ausencia de responsabilidad, puesto que el expendedor o comerciante es responsable de los productos que pone en manos del público, pues es su responsabilidad ofrecer productos que deben ser completamente aptos para el consumo, tal como lo consagra la Resolución 2674 de 2013, pues esa responsabilidad se predica del mantenimiento de las buenas condiciones del alimento, y en este caso, se aprecia que en ningún momento acredito cabalmente la procedencia de las empanadas de un proveedor que garantice su calidad, ya que solo allegó la primera y la última hoja de un acta de visita al establecimiento Empanadas La Gran Bonanza, por tanto en la medida que el producto se encontraba en su establecimiento sin el lleno de requisitos de idoneidad, no resulta pertinente la vinculación del proveedor, pues atendiendo la precaria prueba sobre su idoneidad y contrastándola con el resultado pendiente del establecimiento del encartado, surge palmario que las condiciones generales del último establecimiento, presentan muchas anotaciones que indudablemente pueden comprometer la idoneidad de los alimentos, mientras que el proveedor no tiene anotaciones.

Resolución N° 4049 del 30 de septiembre de 2016, por la cual se resuelve un recurso dentro del expediente N° 2015-947.

Atendiendo el cuestionamiento medular, relacionado con el hecho de que no se accediera a la práctica de una prueba testimonial para la defensa, y que el acto recurrido no se pronunciara sobre las pruebas de descargo solicitadas, debe indicarse que al revisar la foliatura y en particular el acto administrativo atacado, efectivamente brilla por su ausencia el pronunciamiento sobre la admisión o rechazo de las pruebas solicitadas, limitándose a reseñarlas y hacer consideraciones generales sobre el tema, por considerar que es inconducente porque presume que es para explicar lo que aparece en un documento público sin precisar, lo cual no se apega a lo requerido por el sancionado en sus descargos, pues es claro que la testimonial era concordante con los argumentos que pretendían la vinculación de un tercero, aunado a ello en este caso se puede afirmar que la falta de pronunciamiento específico sobre la testimonial ha debido respetar lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Por la estrecha relación del testimonio, con los argumentos de descargo, era obligatorio el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, porque ello entraña un vínculo estrecho con el derecho de contradicción, así en definitiva se niegue su práctica, pero no es posible omitir una norma procesal sin justificación válida, en consecuencia, el Despacho declarara la violación impenetrada y acogerá los argumentos del recurrente.

Hasta aquí las cosas resultaría procedente acoger en su plenitud los argumentos del recurrente, lo que impondría el decretar la prueba solicitada y continuar con el proceso, a no ser porque el Despacho en su análisis de legalidad oficioso, encuentra que en el tema procedimental establecido para realizar la diligencia de toma de muestras, surge una circunstancia que no puede pasar inadvertida, ya que para el caso en estudio, ello está regulado por el artículo 75 del Decreto 3075 de 1997, donde se consagra que: *“Acta de Toma de Muestras. De toda toma de muestras de alimentos, la autoridad sanitaria competente levantará un acta firmada por las partes que intervengan, en la cual se hará constar la forma de muestreo y la cantidad de muestras tomadas y dejará copia al interesado con una contramuestra. En caso de negativa del representante legal o propietario o encargado del establecimiento para firmar el acta respectiva, esta será firmada por un testigo.”* (subrayado fuera de texto); procedimiento que al ser verificado en el acta de Toma de Muestras N° 66994, arroja una deficiencia por cuanto no se dejó contramuestra para el interesado, desatendiendo la obligación legal señalada, aspecto que no puede ser pasado por alto, por su gran importancia en el debido proceso, específicamente en el derecho de contradicción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Resolución N° 4049 del 30 de septiembre de 2016, por la cual se resuelve un recurso dentro del expediente N° 2015-947.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la Resolución N° 2520 del 27 de mayo de 2016, revocándola en su totalidad y exonerar al señor CARLOS HERNAN SIERRA GUERRERO, identificado con C.C. N° 7.306.500, en calidad de responsable del establecimiento denominado LA PAPAYITA, ubicado en la Calle 59 N° 9-64, barrio Chapinero Central de Bogotá, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el archivo del expediente radicado con el N° 2015947.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo no procede recurso alguno, por encontrarse dentro de las circunstancias contenidas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Jaime Rios R. 

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____
En la fecha se notifica a:

_____,
identificado(a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado(a) del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2015-947, adelantada en contra del señor CARLOS HERNAN SIERRA GUERRERO, identificado con C.C. N° 7.306.500.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

